

DR 19 63

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Civil 3, título del tema 19, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de emisión 29 de febrero, fecha de grabación 2 de febrero de 1984. Concepto del usufructo como derecho real de goce sobre cosa ajena. Paulo definió el usufructo como el derecho de usar y disfrutar de una cosa ajena respetando la sustancia de la cosa.

A esta definición se le discutió siempre la amplitud de lo que se quería aludir con el respeto de la sustancia de la cosa, ya que para unos suponía la absoluta imposibilidad de que el derecho real de usufructo recayera sobre cosas que no fueran determinadas y no consumibles, siendo, por lo tanto, las únicas cosas susceptibles de usufructo las que reunieran esas dos condiciones, de ser determinadas y, a la vez, la de no ser consumibles. Mientras que para otro grupo de autores esa expresión solamente debiera entenderse en el sentido de que, extinguida la cosa sobre la que recaía el usufructo, quedaba, al propio tiempo, extinguido el usufructo. La opinión mayoritaria, que, sin embargo, yo personalmente solo comparto parcialmente, estima que esa expresión establece un límite al derecho del usufructuario, límite institucional de su derecho de uso y disfrute, y por lo que hace referencia a las dos posturas antes mencionadas deseo decir, por mi cuenta, que aluden a dos problemas distintos, por más que tengan entre sí una evidente conexión, pero que no es un único tema.

Tengo un poco de miedo a no ser bien entendido y, por otra parte, a incidir en el denostado derecho de profesores al tratar de explicar un poco una opinión mía que, como tal, acaso no valga la pena de explicar. Para mí, las dos opiniones de esos dos grupos de autores, de mucha mayor valía doctrinal que la mía, padecen un mal planteamiento o un olvido inconsciente que casi podría ser considerado, como una especie de menosprecio, a la valía increíble del jurista Paulo, quien era consciente plenamente de la existencia en el derecho romano clásico de formas de usufructo que no perdían su naturaleza si se entendía mal su expresión como más tarde se hizo, y así ese autor no negaba la posibilidad de que existieran unos usufructos que después la dogmática alemana quiso denominar como usufructos especiales para salvar, pobremente, la validez de la definición de Paulo. El otro grupo de autores confunde el problema de la subsistencia del derecho real de usufructo, si perece la cosa, con la simple posibilidad de que nazca o no un derecho real.

De esa suerte, se podría contraponer un usufructo normal y un usufructo especial, ya previsto por los propios textos clásicos, sin necesidad de hacer equilibrios dogmáticos para conseguir que un único concepto tenga validez real para todos los supuestos imaginables. En este momento, yo deseo dejar constancia de que el derecho real de usufructo es un derecho real limitado, de goce sobre cosa ajena, y por eso, debe entenderse la expresión referente a la conservación de la forma y sustancia de la cosa concreta y determinada sobre que recae, como el último resto que le queda al propietario de su titularidad dominical. Y este sentido va a ser, o al menos lo es para mí, quien explique detenidamente el nuevo sentido económico que esa expresión contiene y que por muchos ha pasado inadvertido.

Existe una pequeña anécdota, no bien investigada aún, a la cual yo quiero hacer ahora una breve referencia en torno al artículo 467 de nuestro vigente Código Civil. Como creo que ya saben todos mis alumnos, el Código Civil ha tenido dos ediciones. La primera, que se promulgó con un plazo breve de entrada en vigor que se estimaba suficiente para que los cuerpos colegisladores dieran el visto bueno, única cosa que debieran haber hecho.

Así, la comisión redactora se había limitado a cumplir con las directrices contenidas en la ley de bases, en virtud de cuya delegación había actuado. Pero como los entonces padres de la patria no se conformaron con esa menor tarea, sino que por el contrario, entraron a saco en el texto articulado del Código, produciendo una serie de reformas, no todas confesadas paladinamente a la opinión pública, sino tardía y lentamente descubiertas por investigaciones posteriores, se dio origen a una modificación en el contenido de ese artículo 467 en la segunda edición del Código. De esta suerte, el artículo 467 en su versión originaria, se conformaba absolutamente con la definición de Paulo, antes mencionada con absoluto rigor.

Pero en la segunda edición del Código, se le añadió a ese artículo 467 una pequeña coletilla por virtud de la cual se permite que el título de constitución o la ley autoricen otra cosa. Es decir, que no se desnaturaliza el usufructo por el simple hecho de que el usufructuario no esté obligado a conservar la forma y la sustancia de la cosa sobre que recae. De esta suerte, puede afirmarse el evidente paralelismo que el precepto del Código Civil, el artículo 467, mantiene con la definición de Paulo en su primitiva versión originaria, y puede afirmarse que la introducción de la coletilla final en la edición reformada del Código Civil, no altera radicalmente el planteamiento, aunque sí sirva para poner ya en tela de juicio la congruencia de seguir utilizando la expresión de usufructos especiales para todos aquellos casos en que el título de constitución o la ley autoricen otra cosa, así como para todos aquellos otros casos, añadidos por mí, en los cuales la propia naturaleza del bien sobre el que recae el derecho real limitado de usufructo no permita una utilización del derecho real concedido sin atentar contra la subsistencia de la cosa a no ser que se destruya el contenido económico del propio derecho real de usufructo concedido al usufructuario.

Posibles variaciones en su contenido. No me parece excesivamente feliz este apartado del programa, a pesar de que, en parte, soy yo también responsable del mismo, y por eso me gustaría tratarlo con brevedad, pero no exenta de claridad, pensando en mis alumnos oyentes en todo momento, y nunca en mis posibles compañeros de docencia. Para tratar de afrontarlo, habría que empezar por distinguir, con ese lenguaje coloquial que a mis alumnos ya no escandaliza, entre un arquetipo de derecho real limitado de goce, al que yo me atrevería a llamar, para que vosotros me entendáis, el usufructo vulgar y corriente, que se podría ejemplificar en el supuesto de un derecho real de usufructo concedido sobre una finca rústica, por los días debidas del usufructuario beneficiado con ese delicioso presente.

A su lado, pondría, en la contraposición que yo quiero establecer en aras de la claridad, una larga e inacabable serie, en donde mi capacidad imaginativa se puede quedar francamente corta, de todos aquellos otros supuestos que llamaré derechos reales limitados de usufructo

extravagantes, por cuanto tienen una originalidad peculiar, producto de las más diversas causas, que sin intención de agotarlas todas, podrían ser. Los usufructos, en los que la propia ley ha liberado al usufructuario de la obligación de conservar la forma y la sustancia del bien sobre el que recae el derecho real de usufructo. Los usufructos, en los que el propio título constitutivo del derecho real limitado de usufructo, ha liberado al usufructuario de la obligación de conservar la forma y la sustancia del bien sobre el que recae el usufructo.

Los usufructos, que por la propia naturaleza del bien sobre el que recaen, requieren un tratamiento jurídico peculiar, como son muchos de los que la doctrina habitualmente configura como usufructos especiales. Los usufructos, que recaen sobre bienes inmateriales o derechos. Los usufructos, que recaen sobre una universidad de cosas, de mayor o menor amplitud en su comprensión, y acerca de algunos de los cuales existen normas específicas en nuestro propio Código Civil, aunque pueda existir algún supuesto que no haya sido contemplado por la previsión de los redactores del Código, ya sea por razón de su modernidad o por la natural evolución de la vida económica y social que no ha quedado detenida por el simple hecho de la promulgación del Código Civil.

Con esta especie de proemio, ahora ya podemos entender cómo en la mención que el programa hace a las posibles variaciones en su contenido, se está contemplando lo que yo he llamado un usufructo arquetípico y unos usufructos que, por una razón o por otra, se separan en grado mayor o menor de ese producto arquetípico que yo he llamado el usufructo vulgar. Y estas variaciones en su contenido posible pueden proceder o bien de la propia ley, de la propia voluntad del constituyente del derecho real de usufructo, o simplemente de la peculiar naturaleza del objeto sobre el que recae el derecho real de usufructo. Objetos sobre los que pueda recaer el derecho real de usufructo.

Con lo que llevo dicho hasta aquí, ya está, casi, contestada esa parte del epígrafe primero del tema, pero para evitar que se pueda achacar a mi expresión una falta de claridad y, por otra, pensando en el beneficioso efecto reiterativo que en el medio audio adquiere una relevancia especial, aunque ahora se haya puesto de moda para aludirlo a una palabrota americana que constituye el inesperado descubrimiento del Mediterráneo, deseo hacerlo así. Usufructo sobre cosas materiales muebles. Usufructo sobre cosas materiales inmuebles.

Usufructo sobre cosas inmateriales o derechos. Usufructo sobre una universidad de cosas. Usufructo sobre un conjunto de valores bolsísticos.

Usufructo sobre un patrimonio. Usufructo sobre una herencia concreta. Obligaciones del usufructuario.

Estas obligaciones se encuentran determinadas en los artículos 491 y siguientes del Código Civil y suele distinguirse entre ellas con arreglo a unos criterios temporales, aludiendo a las que son previas a la iniciación del disfrute del usufructo, las que se extienden a lo largo del tiempo que dura el usufructo y, finalmente, las que se refieren al periodo de extinción y liquidación del derecho real de usufructo. Como obligaciones previas a la entrada en el disfrute de los bienes,

establece el Código Civil en su artículo 491 las de formar inventario de los bienes con citación del propietario o de su legítimo representante, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles, y la de prestar fianza comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de usufructuario. Es importante señalar que en el propio Código Civil se establece en el artículo 493 la posibilidad de que el usufructuario sea dispensado de su obligación de hacer inventario o de la de prestar fianza, y creo que, pese a los términos del Código, es evidente que puede ser dispensado conjuntamente de ambas obligaciones.

Como obligaciones del usufructuario, que abarcan a la totalidad del periodo temporal de duración del usufructo, tenemos la primordial de conservación de las cosas sobre las que recae el derecho de usufructo con la diligencia propia de un buen padre de familia, y sin que su actividad de goce y disfrute pueda traspasar los límites que la forma y sustancia de la cosa suponen por su propia naturaleza, ni alterar el destino económico que en el patrimonio del propietario tenga el objeto sobre el que recae el usufructo. Como obligación conectada directamente con la anterior, está la obligación que al usufructuario impone el artículo 511 del Código Civil de informar al dueño de los daños producidos o de la posibilidad de que se produzcan. También, durante todo el periodo de duración, está obligado el usufructuario a sufragar las reparaciones ordinarias que requieran los bienes usufructuados, así como las cargas y contribuciones que recaigan sobre los frutos producidos por el objeto usufructuado, a tenor del artículo 504 del Código Civil.

Por último, al término del usufructo, debe ser restituido el objeto del usufructo al propietario y proceder a la liquidación de las cuentas entre ellas, mediante el abono de las reparaciones extraordinarias que hubiera sufragado el usufructuario a su costa, y en defensa de este cobro, dispone a su favor de un derecho de retención frente al propietario. FACULTADES DEL NUDO PROPIETARIO B. Por la misma razón, el propietario podrá hacer todas las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, incluyendo nuevas plantaciones en el caso de que fuera rústica, si bien con tales actos no podrá ser disminuido el rendimiento del usufructo, ni se podrá perjudicar al derecho del usufructuario tal como dispone el artículo 503 del Código Civil. C. Finalmente, el propietario de bienes en que otro tenga el usufructo podrá enajenarlos, ya que sigue siendo dueño de los mismos, pero no podrá alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudica al usufructuario tal como expresamente remacha el artículo 489 del Código Civil.

El contenido obligacional del usufructo. Existen dos motivaciones distintas, según la doctrina usual, en virtud de las cuales nacen obligaciones procedentes del derecho real de usufructo, que en verdad para mí, al menos, constituyen una misma realidad que se encuentra prefigurada por la peculiar naturaleza del derecho real de usufructo, ya que éste es, por su propia definición, constitutivo de un derecho real limitado de goce sobre cosa ajena. Así, para el usufructuario, al disfrutar de una cosa ajena que debe conservar para devolverla al término del usufructo, tal como determina el artículo 522 del Código Civil.

Pero por la misma, pero inversa razón, también surgen obligaciones entre nudo propietario y

usufructuario, por cuanto entre los dos deben repartirse las cargas correspondientes que afectan en un sentido a la conservación de la cosa usufructuada o a la subsistencia del contenido económico del derecho real de goce en que consiste el propio usufructo en base a la incidencia del interés de cada uno de los dos sujetos en esos dos aspectos concretos. 1. Respecto a la conservación de la cosa usufructuada. El artículo 497 establece el principio general que nos puede servir de pórtico obligado.

El usufructuario deberá conservar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia, y este principio general se concreta en lo siguiente. 1. En la obligación de hacer las reparaciones ordinarias. 2. En la obligación de dar aviso al propietario respecto de las obras conservativas extraordinarias cuando fuera urgente la necesidad de hacerlas, a tenor del artículo 501 del Código.

3. Dar aviso al propietario de cualquier acción de un tercero que sea susceptible de lesionar los derechos del propietario, tal como expresamente menciona el Código Civil en su artículo 511. 2. La forma de repartir las cargas y los gastos. El artículo 504 del Código Civil sienta el principio de que incumben al usufructuario las cargas que se consideran gravámenes del usufructo, y así el pago de las cargas y contribuciones anuales que no estén directamente sobre el capital.

El pago de la renta o pensión de alimentos, en cuanto este estuviera constituida sobre la cosa objeto del usufructo, tal como dispone el artículo 508 del Código Civil. 3. Los gastos, costas y condenas de los pleitos ocasionados en torno al propio usufructo. En cuanto a las reparaciones ordinarias que requieran las cosas sobre las que recae el usufructo, y de las que ya dije algo antes, es muy importante el contenido del artículo 500 en su total extensión en el cual se dispone.

4. Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario. 5. Por lo que hace referencia a las reparaciones extraordinarias, de las que antes también dije algo, éstas constituyen obligación del propietario de afrontarlas, tal como dispone el artículo 501.

Pero en este terreno, la dicción del artículo es muy suave, ya que no impone expresamente al propietario la obligación de hacerlas, sino que establece en el artículo 502 que, si el propietario hiciera las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad de alimentos. Si no las hiciere, cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas en el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario al concluir el usufructo el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras. Si el propietario se negase a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.